

JDC 62/2016

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

RECURRENTE: LUIS RAYMUNDO VILLEGAS GUARNEROS

**EN CONTRA DEL ACUERDO DE OCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS,
DICTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-VER-055/16.**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA: ANA CECILIA LOBATO TAPIA.

ACTO IMPUGNADO

Acuerdo de ocho de abril de dos mil dieciséis, dictado por la comisión nacional de honestidad y justicia del partido político morena en el expediente CNHJ-VER-055/16.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes.

a. Inicio del proceso electoral: El nueve de noviembre de dos mil quince, previa instalación del Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares del Poder Ejecutivo y Legislativo en el Estado de Veracruz.

b. Convocatoria a cargos de elección. El veintiocho de diciembre de dos mil quince, en la Ciudad de México, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la convocatoria para el proceso de selección de candidatos a la gubernatura, diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en Veracruz. Dicha convocatoria fue publicada el treinta de diciembre posterior.

c. Dictamen sobre selección interna de candidatos. El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió el dictamen en el cual constan los nombres de las personas que en su concepto, reunieron los requisitos solicitados en la convocatoria para ser registrados como candidatos a los cargos indicados.

d. Recurso de apelación. El veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, el actor envió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, vía internet, un escrito de apelación; mismo que según el actor, fue acusado de recibido al día siguiente. Igualmente, señala que el mismo recurso de apelación fue presentado directamente en las oficinas del partido el siguiente veintitrés de febrero.

e. Solicitud de identificación de expediente. El dos de marzo, el actor mediante correo electrónico, solicitó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que le informara cuál era la clave de identificación asignada a su demanda. Al respecto, según consta en los autos de JDC 49/2015 del índice de este tribunal, se informó al actor que debido a la supuesta carga de trabajo, a esa fecha no había sido posible resolver su apelación.

f. Incentiva de resolución. El diez y quince de marzo, respectivamente, a decir del actor, envió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, vía internet una petición de resolución respecto a su medio de impugnación, siendo que la responsable se limitó a informar que la demanda había sido remitida al "encargado del Estado".

g. Informe de estado procesal. El dieciséis de marzo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, informó al actor mediante el oficio CNHJ-019-2016-A, que había

requerido a la Comisión Nacional de Elecciones la información necesaria para pronunciarse sobre la admisión de su recurso de apelación.

h. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de abril, el actor presentó ante este Tribunal Electoral escrito mediante el cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales para controvertir los actos y omisiones aludidos, el trece de abril siguiente, se turnó el JDC 49/2016 al magistrado José Oliveros Ruiz para su resolución. El veinte de abril del año en curso se resolvió el juicio ciudadano en el sentido de desechar la demanda al haberse quedado sin materia.

i. Medidas para mejor proveer. El ocho de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitió acuerdo en el que expresamente acepta que el cambio de género respecto al distrito electoral XXI, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones se realizó sin cumplir las formalidades para garantizar derechos de terceros, lo cual causó quebranto a los derechos del actor. Al considerar que no existió publicación o notificación alguna sobre ese ajuste o modificación, la Comisión acordó instruir al actor para que dentro de los cinco días posteriores a la notificación, presentara su solicitud de registro de candidatura y documentos necesarios para ser considerado al cargo de diputado por el distrito electoral XXI.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Escrito del actor. El quince de abril, el actor presentó escrito, mediante el cual aduce desahogar la vista de la resolución que ahora se impugna, y solicita se le dé trámite como un nuevo juicio ciudadano.

b. Cuaderno de antecedentes y requerimiento. El veinte de abril de dos mil dieciséis, la presidencia de este Tribunal ordenó la integración del cuaderno de antecedentes 65/2016 y realizó el requerimiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA para que realizara la publicitación.

El veintiséis de abril del año en curso, el partido MORENA remitió a este Tribunal las constancias de publicación y el informe circunstanciado.

c. Turno. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio ciudadano identificable con la clave JDC 62/2016 y turnarlo al Magistrado José Oliveros Ruiz.

d. Radicación y admisión. El tres de mayo siguiente, se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor el juicio ciudadano al rubro citado, así mismo se tuvo por admitido.

e. Cierre de instrucción y cita a sesión pública. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución.

ESTUDIO DE FONDO

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no resolvió en tiempo su recurso de apelación. El agravio se considera **INOPERANTE**, toda vez que la dilación sólo implica la existencia de una irregularidad procedimental que no puede traer como resultado la revocación de lo acordado en el recurso de apelación, ya que no trasciende al sentido de lo resuelto, además de que no se podría retrotraer el tiempo a efecto de que se dictara tal determinación en una fecha anterior.

El acuerdo no resuelve el recurso de apelación. El agravio es **INFUNDADO**, toda vez que el actor pretende ampliar sus conceptos de agravio, introduciendo pretensiones novedosas y desestimando las que eran su finalidad última, la cual radicaba en que indebidamente no se había realizado la publicitación del cambio de género para el distrito en cuestión, situación que le ocasionaba una limitación a su derecho de participar en la selección de candidatos, y no la de vigilar en su calidad de militante el proceso de selección, como ahora sostiene, es por eso que, este órgano jurisdiccional, considera que las medidas tomadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, atienden la pretensión del Raymundo Villegas Guarneros.

RESOLUCIÓN

Se **confirma** el acto impugnado.

FLUJOGRAMA

ANTECEDENTES

I. Antecedentes.

a. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, previa instalación del Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares del Poder Ejecutivo y Legislativo en el Estado de Veracruz.

b. Convocatoria a cargos de elección. El veintiocho de diciembre de dos mil quince, en la Ciudad de México, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la convocatoria para el proceso de selección de candidatos a la gubernatura, diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en Veracruz. Dicha convocatoria fue publicada el treinta de diciembre posterior.

c. Dictamen sobre selección interna de candidatos. El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió el dictamen en el cual constan los nombres de las personas que en su concepto, reunieron los requisitos solicitados en la convocatoria para ser registrados como candidatos a los cargos indicados.

d. Recurso de apelación. El veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, el actor envió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, vía internet, un escrito de apelación; mismo que según el actor, fue acusado de recibido al día siguiente. Igualmente, señala que el mismo recurso de apelación fue presentado directamente en las oficinas del partido el siguiente veintitrés de febrero.

e. Solicitud de identificación de expediente. El dos de marzo, el actor mediante correo electrónico, solicitó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que le informara cuál era la clave de identificación asignada a su demanda. Al respecto, según consta en los autos de JDC 49/2015 del índice de este tribunal, se informó al actor que debido a la supuesta carga de trabajo, a esa fecha no había sido posible resolver su apelación.

f. Incentiva de resolución. El diez y quince de marzo, respectivamente, a decir del actor, envió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, vía internet una petición de resolución respecto a su medio de impugnación, siendo que la responsable se limitó a informar que la demanda había sido remitida al "encargado del Estado".

g. Informe de estado procesal. El dieciséis de marzo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, informó al actor mediante el oficio CNHJ-019-2016-A, que había requerido a la Comisión Nacional de Elecciones la información necesaria para pronunciarse sobre la admisión de su recurso de apelación.

h. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de abril, el actor presentó ante este Tribunal Electoral escrito mediante el cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales para controvertir los actos y omisiones aludidos, el trece de abril siguiente, se turnó el JDC 49/2016 al magistrado José Oliveros Ruiz para su resolución. El veinte de abril del año en curso se resolvió el juicio ciudadano en el sentido de desechar la demanda al haberse quedado sin materia.

i. Medidas para mejor proveer. El ocho de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitió acuerdo en el que expresamente acepta que el cambio de género respecto al distrito electoral XXI, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones se realizó sin cumplir las formalidades para garantizar derechos de terceros, lo cual causó quebranto a los derechos del actor. Al considerar que no existió publicación o notificación alguna sobre ese ajuste o modificación, la Comisión acordó instruir al actor para que dentro de los cinco días posteriores a la notificación, presentara su solicitud de registro de candidatura y documentos necesarios para ser considerado al cargo de diputado por el distrito electoral XXI.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Escrito del actor. El quince de abril, el actor presentó escrito, mediante el cual aduce desahogar la vista de la resolución que ahora se impugna, y solicita se le dé trámite como un nuevo juicio ciudadano.

b. Cuaderno de antecedentes y requerimiento. El veinte de abril de dos mil dieciséis, la presidencia de este Tribunal ordenó la integración del cuaderno de antecedentes 65/2016 y realizó el requerimiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA para que realizara la publicitación.

El veintiséis de abril del año en curso, el partido MORENA remitió a este Tribunal las constancias de publicación y el informe circunstanciado.

c. Turno. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio ciudadano identificable con la clave JDC 62/2016 y turnarlo al Magistrado José Oliveros Ruiz.

d. Radicación y admisión. El tres de mayo siguiente, se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor el juicio ciudadano al rubro citado, así mismo se tuvo por admitido.

e. Cierre de instrucción y cita a sesión pública. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución.

Acuerdo de ocho de abril de dos mil dieciséis, dictado por la comisión nacional de honestidad y justicia del partido político morena en el expediente CNHJ-VER-055/16.

ESTUDIO DE FONDO

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no resolvió en tiempo su recurso de apelación. El agravio se considera **INOPERANTE**, toda vez que la dilación sólo implica la existencia de una irregularidad procedimental que no puede traer como resultado la revocación de lo acordado en el recurso de apelación, ya que no trasciende al sentido de lo resuelto, además de que no se podría retrotraer el tiempo a efecto de que se dictara tal determinación en una fecha anterior.

El acuerdo no resuelve el recurso de apelación. El agravio es **INFUNDADO**, toda vez que el actor pretende ampliar sus conceptos de agravio, introduciendo pretensiones novedosas y desestimando las que eran su finalidad última, la cual radicaba en que indebidamente no se había realizado la publicitación del cambio de género para el distrito en cuestión, situación que le ocasionaba una limitación a su derecho de participar en la selección de candidatos, y no la de vigilar en su calidad de militante el proceso de selección, como ahora sostiene, es por eso que, este órgano jurisdiccional, considera que las medidas tomadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, atienden la pretensión del Raymundo Villegas Guarneros.

CONSIDERACIONES

RESOLUCIÓN

Se confirma el acto impugnado.

ACTO IMPUGNADO